



San Andrés, Isla, veintiséis (26) de Julio Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación	88001-4003-001-2018-001141-00
Referencia	Verbal Sumario de pertenencia
Demandante	Juan Francisco Poch Figueroa
Demandados	Alicia Tobar Duque, Luis Tobar Bernard, Debora Tobar Bernard, Camilo Ramírez Tobar, Jaime Alberto Ávila Tobar, Georgina Tobar Bernard, Gilma María Tobar Bernard, Anastacio Tobar Bent, Adriano Tobar Bent, Ana Luisa Tobar Bent, Jairo Tobar Bernard, Eliza Beatriz Tobar Powell, en calidad de herederos determinados de Velodia Martínez de Tobar y Herederos Indeterminados de ésta y de las señoras Myrta M. de Weber, Perlita Martínez y Personas Indeterminadas.
Auto Sustanciación No.	0624-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso proceder a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se evacuaran las actividades de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento a que se refieren los artículos 372 y 373 *ibidem*, programada en autos para el día de mañana veintisiete (27) de julio, sino fuera porquE revisado el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 de la *Ob. Cit.*, vislumbra la suscrita unas irregularidades en el procedimiento que impiden llevar a cabo la audiencia pública en mención, óbice por el cual, en aras de precaver la estructuración de vicios en el procedimiento que redunden en el debido proceso de las partes y demás intervinientes, se cancelará la audiencia pública programada mediante auto del tres (03) de junio de 2021, y en su lugar, se declarará la nulidad De todo lo actuado en el *sub lite*.

Al respecto, sea lo primero señalar que la demanda que concita la atención del Despacho se dirigió y admitió contra los señores Alicia Tobar Duque, Luis Tobar Bernard, Debora Tobar Bernard, Camilo Ramírez Tobar, Jaime Alberto Ávila Tobar, Georgina Tobar Bernard, Gilma María Tobar Bernard, Anastacio Tobar Bent, Adriano Tobar Bent, Ana Luisa Tobar Bent, Jairo Tobar Bernard, Eliza Beatriz Tobar Powell, en calidad de herederos determinados de Velodia Martínez de Tobar, sin que se allegara al informativo la prueba *ad substantian actus* de la calidad de herederos de los citados demandados con la que se acredite su legitimación por pasiva en este contencioso.

Aunado a ello, la demanda se admitió contra los herederos indeterminados de las señoras Myrta M. de Weber y Perlita Martínez, quienes al igual que la señora Velodia Martínez, figuran como titulares del derecho real de dominio del bien inmueble que se pretende usucapir (Ver anotación No. 1 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio No. 450-22331), no obstante, no existe prueba de la defunción de las citadas señoras que habilite que la demanda se dirija contra sus herederos en los términos del artículo 87 del C. G.P. En ese mismo sentido, se registró la información de que trata el artículo 108 *ibidem* en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se designó curadora *ad litem* para la representación de los herederos indeterminados de las señoras Myrta M. de Weber y Perlita Martínez, sin tener certeza de la noticia de su muerte, con lo cual se estructura la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P., teniendo en cuenta que de conformidad con lo rituado en el numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal, las señoras Myrta y Perlita Martínez, en calidad de titulares del derecho real de dominio del bien inmueble que se pretende usucapir, debieron ser citadas al presente proceso con las formalidades de ley.



Asimismo, se advierte que la valla fijada sobre el bien inmueble materia de litigio, como forma especial de emplazamiento en los proceso de pertenencia, no incluyó el nombre de las demandadas Myrta M. de Weber y Perlita Martínez y/o de sus herederos, conforme se admitió la demanda, lo cual constituye una irregularidad más en el emplazamiento de las personas que debieron ser citadas como parte a este contencioso.

Así las cosas, ante las irregularidades procesales enunciadas, el Despacho de oficio, declarará la nulidad de todo lo actuado en este litigio desde el auto inadmisorio de la demanda inclusive, por no contemplar las situaciones advertidas en este proveído, y en su lugar, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. inadmitirá la demanda *sub examine* a fin de que el extremo activo, a través de su apoderada judicial, aclare si la demanda se dirige contra las señoras Myrta M. de Weber y Perlita Martínez¹ como personas naturales titulares del derecho real de dominio inscrito sobre el bien que se pretende usucapir, o contra sus herederos; en este último caso, el extremo activo deberá aportar la prueba de su defunción en los términos de los artículo 87 y 256 del C. G. del P.

Asimismo, deberá aportar los registros civiles de nacimiento que acrediten que los demandados determinados, señores Alicia Tobar Duque, Luis Tobar Bernard, Debora Tobar Bernard, Camilo Ramírez Tobar, Jaime Alberto Ávila Tobar, Georgina Tobar Bernard, Gilma María Tobar Bernard, Anastacio Tobar Bent, Adriano Tobar Bent, Ana Luisa Tobar Bent, Jairo Tobar Bernard, Eliza Beatriz Tobar Powell, ostentan la calidad de herederos de la finada Velodia Martínez de Tobar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C. G.P., en consonancia con los artículos 85 y 87 *ibidem*.

Aunado a ello, teniendo en cuenta la situación actual de pandemia y la implementación del uso de las tecnologías de las comunicaciones y la Información de que trata el Acuerdo PSA20-11567 de 2020, el Despacho le solicitará al extremo activo suministrar las direcciones electrónicas donde las partes y sus representantes recibirán notificaciones personales.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se le reconocerá personería para actuar en este contencioso a la mandataria judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que los poderes allegados al plenario reúnen los requisitos previstos en el artículo 74 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el curso de este litigio, a partir del auto inadmisorio de la demanda inclusive, fechado 01 de agosto de 2018, por lo indicado en las consideraciones de este proveído, y en su lugar,

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por el señor JUAN FRANCISCO POCH FIHUEROA, contra los señores ALICIA TOBAR DUQUE, LUIS TOBAR BERNARD, DEBORA TOBAR BERNARD, CAMILO RAMÍREZ TOBAR, JAIME ALBERTO ÁVILA TOBAR, GEORGINA TOBAR BERNARD, GILMA MARÍA TOBAR BERNARD, ANASTACIO TOBAR BENT, ADRIANO TOBAR BENT, ANA LUISA TOBAR BENT, JAIRO TOBAR BERNARD, ELIZA BEATRIZ TOBAR POWELL, en calidad de herederos determinados de VELODIA MARTÍNEZ DE TOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS de ésta y de las señoras MYRTA M. DE WEBER, PERLITA MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia,

TERCERO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se

¹ Lo cierto es que del encabezado de la demanda y del acápite de notificaciones, no es claro si la demanda se dirige contra las señoras Myrta M. de Weber y Perlita Martínez, o contra sus herederos indeterminados.



subsanan las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

CUARTO. - Por sustracción de materia, **CANCÉLESE** la audiencia programada dentro del proceso de la referencia para el próximo veintisiete (27) de Julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO. - Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a todas las partes e intervinientes de manera personal a sus direcciones electrónicas de notificación.

QUINTO. - **RECONÓZCASE** a la Doctora MILDRED LORENA MADRID MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.988.281 de San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 90.090 del C. S. de la J, como apoderada judicial del señor JUAN FRANCISCO POCH FIGUEROA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f135bffe55ed08ba006671972394ddaf70f476342e508654a14038f2473a1e0a

Documento generado en 26/07/2021 01:58:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**